

Quito, D.M., 03 de marzo de 2021

CASO No. 540-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte declara la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en el auto que inadmite la revocatoria solicitada, bajo el argumento de que el juez no emitió la decisión impugnada, en un proceso de contravención de tránsito.

I. Antecedentes Procesales

1. El 10 de noviembre de 2014, Rubén Jaime Landázuri Zambrano impugnó la citación N°. 60831001438, infracción de tránsito, por exceder los límites de velocidad; la que dijo desconocer por no haber sido citado en legal y debida forma previo al juzgamiento; señaló que se enteró al intentar efectuar la revisión del vehículo de su propiedad, en la Empresa Municipal de Tránsito de Guayaquil, e, indicó que en diciembre del año 2013 renovó su licencia de conducir y efectuó la revisión vehicular sin que haya constatado multa alguna, “...por lo que presumo que las supuestas multas recién las han subido al sistema, transgrediendo mis derechos constitucionales.”¹
2. El 12 de enero de 2015, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil, avocó conocimiento del expediente de impugnación y dispuso al jefe de citaciones y partes de la Comisión de Tránsito del Ecuador, que en el término de 5 días, informe a esa autoridad lo siguiente: “Porqué (sic) medios se le hizo conocer a RUBÉN JAIME LANDAZURI ZAMBRANO, el cometimiento de la contravención, constante en la citación No. 60831001438, el nombre del agente de tránsito que intervino en la elaboración de la citación, así como el lugar donde se cometió la misma”.
3. El mismo juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil², el 16 de abril de 2015 inadmitió la impugnación por extemporánea y ordenó el archivo, en los siguientes términos: “En merito (sic) a la información que se remite del Departamento de Citaciones y Partes, con la cual se hace conocer, que la contravención que se impugna No. 60831°001438, de fecha 27 de febrero 2013, a las 14h27:13, realizada por el Vigilante de Transito (sic) López Vallejo Daniel Fernando, CODIGO 6581, la misma que se la impugna mediante sorteo de fecha

¹ El proceso signado con el N°. 09286-2014-191G.

² Fojas 11, Firma juez Tamayo Arana José Gerardo en calidad de juez encargado.

lunes 10 de noviembre del 2014, consecuentemente la misma ha sido presentada extemporáneamente, por lo que se la INADMITE... ”.

4. El accionante solicitó revocatoria de la providencia que inadmitió su impugnación, por considerar que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva por no permitirle el acceso a la justicia y a la defensa.
5. El juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil³, el 8 de diciembre de 2015 negó el pedido de revocatoria en los siguientes términos: *“Al respecto el Código de Procedimiento Civil, que actúa como norma supletoria en el Art. 289 dice. - Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281. Es decir, la providencia de la cual se pide la revocatoria fue dictada por el juez Ab. José Tamayo Arana, por lo tanto, el suscrito no es el juez que lo pronunció... ”.*
6. Rubén Jaime Landázuri Zambrano, el 11 de enero de 2016, planteó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 08 de diciembre de 2015, que negó la revocatoria solicitada.
7. Mediante auto de 17 de mayo de 2016 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
8. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 08 de junio de 2016, correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Wendy Molina Andrade, no se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte de la jueza.
9. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
10. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 19 de noviembre de 2020, y solicitó que el juez demandado presente un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los

³ Fojas 19, firma juez ROCA YAGUAL CHRISTIAN FAVIAN, designado mediante acción de personal N°. 12130-UPTH-2015-KZF, en reemplazo temporal al juez LUIS RADA VITERI.

artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante.

12. El accionante señala que el auto impugnado es el que negó la revocatoria solicitada, por cuanto vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 3, 7 literales a), b), c), h), 1) de la Constitución de la República.
13. En lo principal señala que presentó el recurso de revocatoria, en el que señaló como derechos constitucionales violados el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin que los mismos hayan sido si quiera analizados por el juez de la causa que negó la revocatoria. Es más, ratifica la conculcación de los mismos al negar su pedido de revocatoria en providencia de 08 de diciembre de 2015.
14. Manifiesta el accionante que la revocatoria solicitada fue denegada sin motivación alguna, dejándole en completo estado de indefensión. *“Se niega mi pedido de revocatoria por el juez Roca Yagual Christian Favian, supuestamente porque no fue el juez que dictó el auto de inadmisión, lo que trastoca todo tipo de derechos elementales, como el de defensa”.*
15. En su demanda el accionante transcribe el texto constitucional de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la defensa, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Cita también las sentencias de la Corte Constitucional N°. 034-12-SEP-CC, caso N°. 1362-10-EP y sentencia N°. 024-13-SEP-CC, caso N°. 1437-11-EP.
16. Señala, además, que en este caso existen normas claras que no se han cumplido, como lo dispuesto en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual expresa en su segundo inciso, que el juez resolverá sumariamente en una audiencia en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa, lo que no ha ocurrido en este caso. En igual sentido, no se habría cumplido el artículo 179 de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre que establece que en caso de no poder entregar la boleta personalmente, esta, de ser posible, se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de 72 horas, lo que no fue cumplido por la Comisión de Tránsito del Ecuador.
17. Manifiesta el accionante que la notificación no se la efectuó dentro del plazo de 72 horas, lo que transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, puesto que el plazo para impugnar es de 3 días de conformidad con el artículo 644 COIP, lo cual hizo imposible que se hubiere efectuado, por la falta de notificación.

18. Finalmente menciona que la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, además, a que se instaure un proceso por un juez imparcial que impida toda indefensión y que, en el caso planteado, se dicte un fallo que sea efectivamente cumplido. En el presente caso el juez señaló que: “...*la providencia de la cual se pide revocatoria fue dictada por el juez Ab. José Tamayo Arana, por lo tanto, el suscrito no es el juez que la pronunció...*”. Por lo que considera que se denegó el acceso a la justicia, puesto que se expresa que fue otro juez el que dictó la providencia de inadmisión, “*cuando lo que quiere expresar el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se refiere al órgano judicial "juez" y no a una persona en particular.*”
19. Solicita se acepte la acción planteada a efectos de solventar la violación grave de sus derechos constitucionales, así como para repararlos integralmente tal como prevé la Constitución.

B. Del juez accionado

20. Con oficio de 23 de diciembre de 2020, el Dr. Ramón Alberto Santos Dueñas, juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil en su informe detalla el acontecer procesal en este caso, y en lo principal señala que el suscrito juez ha recibido este expediente por una reasignación y no ha actuado dentro del mismo, por lo tanto no puede dar un criterio de orden jurídico por el cual el juez inadmitió la impugnación efectuada.

IV. Análisis del caso

21. El artículo 94 de la Constitución dispone que: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...*”, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC. Así, el control que realiza la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso en la actividad de los jueces y juezas en su labor jurisdiccional, concretamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Conforme se desprende del texto de la demanda objeto de análisis, el accionante impugna el auto dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, que negó la revocatoria solicitada, siendo este un auto definitivo⁴.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 154-12-EP /19: “44...*Auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.* 45. *También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*”

22. El accionante alega vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución; hace referencia a que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (76.7. a); contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (76.7. b); ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (76.7. c); presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos a los que se crea asistida (76.7. h) y la motivación de las resoluciones de los poderes públicos (76.7. l).
23. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo con esta sentencia los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos y argumentos formulados por la parte accionante respecto de las vulneraciones de derechos que se alega.
24. En el presente caso, el accionante alega vulneración del derecho a la defensa, al referirse al proceso que se debía seguir para la citación, y a la audiencia que a su criterio el juez debía haber convocado, conforme consta en los párrafos 16 y 17. Estos argumentos se refieren a su impugnación de tránsito y al trámite que a su criterio debía darse, lo que no tiene relación con la decisión impugnada; puesto que lo que se impugna es el auto del 8 de diciembre de 2015 que niega un recurso de revocatoria. Por otra parte, esta Corte observa que los argumentos que tienen relación con el auto objeto de estudio se concentran en la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación. En consecuencia, esta Corte desarrollará un pronunciamiento en el marco de estos derechos.

Derecho a la tutela judicial efectiva

25. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo que señala que: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
26. La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la administración de justicia; segundo, la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, tercero, la ejecución de la

decisión⁵. Este Organismo ha indicado que el primer elemento se da a través del acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales. El segundo momento es garantizado cuando el proceso se desarrolla de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión que resuelva el asunto de manera motivada; y, finalmente, el tercer momento se relaciona con la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta.⁶

27. Conforme lo ha señalado esta Corte, *“la tutela judicial efectiva no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, pues involucra una serie de obligaciones (...) que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de derechos (...)”, con la finalidad de atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión y permitiendo una adecuada e integral ejecución de la decisión*”.⁷
28. A fin de verificar una presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario que este organismo realice un detalle del acontecer procesal. Así, se observa que el accionante presentó una impugnación en contra del duplicado de citación N°.608310001 por una supuesta contravención de fecha 27 de febrero de 2013, la cual según el accionante no fue notificada, por lo que no le habría sido posible impugnar de forma oportuna.
29. El juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil dispuso oficiar al jefe de citaciones y partes de la Comisión de Tránsito del Ecuador a fin de que en el término de 5 días informe a esa autoridad **i)** por qué medios se le hizo conocer a Rubén Jaime Landázuri Zambrano, el cometimiento de la contravención, constante en la citación No. 60831001438, **ii)** el nombre del agente de tránsito que intervino en la elaboración de la citación, **iii)** el lugar donde se cometió la misma.
30. El Departamento de Citaciones de la Comisión de Tránsito del Ecuador presentó la siguiente información que consta a fojas 10 del proceso:

Ab.
José Tamayo Arana
Juez de la Unidad Penal Norte No.2 Albán Borja
Ciudad.-

De mis consideraciones:

En respuesta al Oficio No. 1919G-2014-UJPN2 dentro de la impugnación N° 1919G-2014, remito a usted la información solicitada en relación a la citación N° 60831001438.

LUGAR : GUA-E25/JUAN-YAGUACHI/KM.47 N-S
FECHA : 27-02-2013 14:27:13

DATOS DE ENVIO DE NOTIFICACION - CITACION N° 60831001438:
01/03/2013 15:05:52 No registra correo electrónico NO REGISTRA CUENTA DE CORREO
04/10/2013 11:48:54 No registra correo electrónico NOTIFICACION IMPRESA
CITACION CONFECCIONADA POR EL UNIFORMADO LOPEZ VALLEJO DANIEL FERNANDO CON CODIGO 6581.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 1943-12-EP/19, párrafo 45 y 935-13-EP/19, párrafo 41.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1748-15-EP/20, párrafo 37.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No.787-14-EP/20, párrafo 20.

31. Con esa información la misma judicatura inadmitió la impugnación por considerarla extemporánea. El accionante solicitó la revocatoria de la providencia puesto que a su criterio han sido vulnerados sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, por existir falta de aplicación del artículo 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial⁸, ya que según la ley debía ser notificada al propietario del vehículo dentro del plazo de 72 horas, lo que considera que no ha ocurrido en el presente caso. Adicionalmente alegó que no se ha cumplido el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal⁹ debido a que el juez tenía que convocar a una audiencia para garantizar sus derechos y no lo hizo.
32. El juez de la Unidad Judicial Penal 2 Norte Guayaquil, (Christian Favian Roca Yagual), el 8 de diciembre de 2015, negó este pedido, por considerar que la providencia de la cual se pide la revocatoria fue dictada por otro juez; así lo señaló: *“Al respecto el Código de Procedimiento Civil, que actúa como norma supletoria en el Art. 289 dice.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281. Es decir, la providencia de la cual se pide la revocatoria fue dictada por el juez Ab. Jose Tamayo Arana, por lo tanto, el suscrito no es el juez que lo pronunció...”* (Énfasis fuera de texto). Esta fue la decisión judicial impugnada mediante acción extraordinaria de protección.
33. Ahora bien, efectivamente el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil prevé la revocatoria de los autos por el mismo juez que lo pronunció. Entendiéndose, sin lugar a dudas que la norma hace referencia a la misma judicatura que la dictó, mas no la misma persona que la dictó. *“El recurso de revocatoria constituye el remedio procesal que pretende que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane, por “contrario imperio”, los agravios, que este haya inferido a alguna de las partes. Este recurso evita las demoras y gastos que ocasiona la segunda instancia y su fundamento lo tiene en razones de economía procesal”*.¹⁰
34. La revocatoria precisamente le da la oportunidad al juez que conoce el tema puesto a su conocimiento de enmendar la decisión impugnada si fue dictada de forma errada, por tanto, hablar del mismo juez, en ninguna circunstancia puede interpretarse que

⁸ **Art. 179.-** En las contravenciones, los agentes de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo. En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados desde la fecha en que fue cometida la infracción. Dicha boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley.

⁹ **Art. 644.-** Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa...

¹⁰ Flor Rubianes, Jaime. Teoría General De Los Recursos Procesales, p. 30

se refiere al mismo juez “persona”, sino al mismo juez “cargo”; es decir el que está desempeñando una función y el cúmulo de atribuciones propios de esa función.

35. Al respecto es necesario hacer referencia a lo que en doctrina se denomina “teoría del órgano”¹¹, desarrollada con mayor amplitud en materia contencioso administrativa y tributaria; sin embargo aplicable también en este caso pues el concepto de “órgano” incluye tanto el conjunto de competencias y facultades, como, la persona o personas físicas a quienes corresponde ejercerlas, que puede ser un día una persona, y mañana otra distinta, dado el carácter temporal o pasajero de la titularidad; que es lo que sucede, precisamente, con los órganos judiciales, con el constante cambio de jueces, por distintas circunstancias en el sistema judicial. La propia Constitución en su artículo 177¹² establece que la Función Judicial se compone, entre otros de órganos jurisdiccionales, por lo que se hace necesario dejar establecido que el cambio de titularidad de los jueces debe obedecer a razones válidas para continuar con el proceso legal, sin que se vea afectada la tutela judicial efectiva y otros derechos constitucionales de las partes.

36. En el presente caso, no se encuentra justificativo alguno para entender la conclusión a la que llegó el juez, (Christian Favian Roca Yagual) según consta a fojas 14¹³, puesto que la solicitud de revocatoria estuvo dirigida al órgano jurisdiccional que dictó la inadmisión de la impugnación de la supuesta contravención cometida por el

¹¹ ...la idea predominante en la doctrina, en el concepto de órgano incluye tanto el conjunto de competencias y facultades, como la persona o personas físicas a quienes corresponde ejercerlas, a lo que algunos añaden el sentido institucional; en este último caso se ubica Guido Zanobini, quien señala: “De esta manera forman parte del órgano las personas físicas que son sus titulares sucesivos, el conjunto de sus competencias, el material de trabajo que necesita su actividad, los actos y documentos en los que aquélla se exterioriza. Todo esto, debidamente organizado, constituye una unidad jurídica, o sea una institución”.(...) el órgano del Estado es un complejo de competencias, atribuciones, facultades, derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones, cuyo desempeño, ejercicio o cumplimiento debe realizarse por medio de persona física: el titular del órgano, que hoy es una persona física, y mañana puede ser otra distinta, dado el carácter temporal o pasajero de la titularidad, por lo que, el órgano es sustancia: hoy y mañana tiene competencias, atribuciones, derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones que desempeñar, ejercer o cumplir; en tanto que el titular es accidente, porque quien hoy tiene ese carácter, mañana puede carecer de él, al haber sido sustituido por otra persona física en la titularidad. Lo anterior no predica la inmutabilidad del órgano, habida cuenta la posibilidad permanente de modificar cualquiera de los aspectos de su complejidad. (resaltado fuera de texto) <http://diccionariojuridico.mx/definicion/teoria-del-organo/>. Consultado el 3 de marzo de 2021.

“...existe una consolidada doctrina que entiende que el órgano es un conjunto de competencias que son ejercidas por una persona física, que en consecuencia se configura como el funcionario o servidor público, que al actuar dentro de las atribuciones que le han sido conferidas por una ley suprema o secundaria, produce dicha imputación respecto de sus actuaciones u omisiones (...) la doctrina es unánime en distinguir entre el órgano persona y órgano institución, señalando que la persona física forma parte del órgano institución y es la encargada de actuar y expresas su voluntad por el ente. En consecuencia, no es así posible ni debido confundir al órgano con su titular...” (resaltado fuera de texto) <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2018/09/D3E1F.HTML>. Consultado el 3 de marzo de 2021.

¹² Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia. (Énfasis fuera de texto)

¹³ Expediente de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil.

accionante, en este caso, a la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil y no a la persona que actuó como juez. El cumplimiento de este deber procesal, además, tiene trascendencia constitucional por su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que *“la tutela, además del acceso a los órganos de justicia, implica que los operadores de justicia velen por que sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia”*, y con los derechos de petición y a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de quienes son partes procesales.¹⁴ Del mismo modo, se debe considerar que el incumplimiento del deber de resolver efectivamente la solicitud de revocatoria presentada podría tener incidencia en la decisión que es objeto del recurso horizontal interpuesto.

37. De forma general, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia¹⁵ que se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se ha impedido el acceso a que una autoridad judicial competente se pronuncie sobre las pretensiones de los ciudadanos. En este caso, se observa que los argumentos de la judicatura para negar la solicitud de revocatoria impidieron que el accionante pueda acceder a la justicia para obtener una resolución que resuelva en derecho sobre sus pretensiones, pues un cambio de la persona que presta el servicio de administración de justicia por razones de orden administrativo y ajenas a la voluntad de las partes, no puede significar la pérdida del derecho a recibir una respuesta a los pedidos formulados conforme a la ley.
38. Además, es necesario señalar que, de forma general, ante un pedido de revocatoria es obligación del órgano jurisdiccional, con independencia de la titularidad del juez que actúe en la judicatura, ya sea de forma temporal o definitiva, el emitir una resolución de motivada, puesto que la falta de permanencia de las personas que emitieron una decisión no debería impedir que se determine si la decisión debe ser revocada o no, pues se debe verificar la correspondencia entre lo decidido y los temas puestos a consideración del órgano jurisdiccional. Lo mismo ocurre, en principio, para la aclaración y ampliación, conforme ha sido señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional dictada en el caso N°. 363-14-EP/20.
39. Por las consideraciones precedentes, se concluye que el juez de la Unidad Judicial Penal Norte tenía la obligación de conocer y dar una respuesta a la solicitud de revocatoria presentada por el accionante, independientemente de si era el juez de reemplazo temporal o no, de la judicatura.
40. En consecuencia, se evidencia que en el caso se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el primer presupuesto que es el acceso a la justicia, contenido en el artículo 75 de la Constitución.

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 363-14-EP/20, párrafo. 30

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N° 275-12-EP/20 y N° 608-14-EP/20.

41. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*¹⁶.
42. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales¹⁷.
43. También ha señalado la Corte Constitucional que la motivación de los actos jurisdiccionales constituye una barrera a la arbitrariedad judicial que contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia. La motivación constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. La motivación no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso¹⁸.
44. En el presente caso, como fue mencionado en el análisis precedente, el juez enunció la norma en que se fundó para negar la revocatoria solicitada; sin embargo, no explicó su pertinencia en relación con los hechos concretos, limitándose a señalar que la providencia de la cual se pide la revocatoria fue dictada por otro juez, *“...por lo tanto el suscrito no es el juez que lo pronunció...”*; conforme fue explicado en párrafos anteriores este argumento del juez no tiene justificación con base jurídica.
45. Es así, que la Corte verifica de la revisión del expediente, que la providencia impugnada, no cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos por este Organismo.
46. La Corte Constitucional respecto a la vulneración del derecho a la motivación ha señalado en su jurisprudencia que: *“... una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la **inexistencia** de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la **insuficiencia** de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva”*.¹⁹ (énfasis

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 27.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 274-13-EP/19, párrafo. 46.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20, párrafo. 44. En similar sentido, véanse las sentencias N° 1236-14-EP/20, párrafo. 19; N° 1320-13-EP/20, párrafo. 39; y 2067-15-EP/20.

fuera de texto). En este caso, nos encontramos frente a una motivación inexistente, por parte del juez, como se ha explicado en el acápite anterior.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i)** Aceptar la acción extraordinaria de protección N°. **540-16-EP**.
- ii)** Declarar que el auto emitido el 8 de diciembre de 2015 por el juez de la Unidad Judicial Penal N°. 2 de Guayaquil, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.
- iii)** Dejar sin efecto el auto de 8 de diciembre de 2015 y disponer que, a la brevedad posible, otro juez/a, conozca y resuelva, de manera motivada, la revocatoria presentada por el accionante, en aplicación integral de esta sentencia.
- iv)** Llamar la atención al Dr. Christian Favian Roca Yagual, en calidad de juez (e) de la Unidad Judicial Penal 2 Norte Guayaquil, por la emisión de la providencia de 8 de diciembre de 2015.
- v)** Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL